



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	20 DE DICIEMBRE DE 2008	Suplemento 6917	B
-----------	-----------------------	-------------------------	--------------------	---

No - 24384

DECRETO 149

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Decreto 0065, publicado en el Periódico Oficial del Estado 4261 del 13 de julio de 1983, el H. Congreso del Estado, emitió la Ley de Planeación del Estado de Tabasco creando con ello un instrumento eficaz y local, que legitima las acciones de gobierno y municipios, así mismo permite que haya una participación abierta y directa de todos los sectores sociales que inciden en el desarrollo del Estado.

SEGUNDO. - Que el Decreto 062 publicado en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado 5835 del 8 de agosto de 1998, se realizó la primera reforma a la ley, con el objeto, entre otros, de fortalecer la participación ciudadana en los procesos de planeación democrática, de desarrollo y de contraloría social de la administración pública estatal y municipal, para vigilar su desempeño y en su caso, adecuarlo a los principios de honradez, eficacia, congruencia y legalidad.

Que el 16 de junio de 1999, se publicó el Decreto 194 en el suplemento B 5924 al Periódico oficial del Estado, por medio del cual el Poder Legislativo, reformó los artículos 37 y 38 de la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, con el objeto de regular la publicación y difusión de los programas estatales y municipales operativos anuales y demás que de ellos se deriven, sin demérito de los propósitos que los sustentó y como fortalecimiento y objetividad al derecho a la información que el Estado debe garantizar a la ciudadanía.

TERCERO.- Ley de Planeación del Estado de Tabasco, desde su emisión, ha tenido considerables reformas, que buscan modernizar y actualizar esta norma, a los cambios que a nivel federal y local se han planteado, pero además establece la congruencia en la planeación del desarrollo del Estado, de igual forma constituye fundamentalmente un proceso de Participación Social, en el que se conciertan los intereses y esfuerzos de gobierno y sociedad para el logro de objetivos en el desarrollo social y económico del Estado.

CUARTO.- En el proceso de evolución de la participación social, se ha buscado la congruencia de esta norma para enfocarla a una igualdad de oportunidades en la planeación de acciones de gobierno, es por ello que se ha incorporado a este cuerpo legal, la perspectiva de género como una herramienta, mediante la cual, desde los planeadores del desarrollo hasta los programadores del gasto, estén obligados por una norma del orden social a entender que las relaciones de género marcan pautas sociales, económicas y políticas, que coadyuvan al desarrollo del Estado.

QUINTO.- El H. Congreso del Estado, ha hecho su parte al emitir Decreto 086, que fue publicado en el suplemento 6901 I, al Periódico Oficial del Estado, el 25 de octubre de 2008, por el que se reformó y adicionó la referida ley, para incorporar esta nueva obligación a las autoridades estatales y municipales de observar en la planeación la perspectiva de género, la cual como bien sabemos se refiere a la justicia en el tratamiento de hombres y mujeres, según sus necesidades respectivas desde la etapa de la planeación como guía fundamental para direccionar el gasto público.

Dentro de las reformas y adiciones a las que se hacen referencia en el punto anterior, tenemos que en lo particular, se aprobó una reforma al artículo 17 de la citada ley, en donde se le otorgan facultades a la Secretaría de Planeación, que si bien, por razón de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, expedida el 16 de diciembre del año 2006 mediante el Decreto 220, eran congruentes con las referidas atribuciones. Sin embargo mediante Decreto 010 de fecha 2 de mayo de 2007, se reformó nuevamente la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en la que se dio, una redistribución de competencias entre las secretarías de Planeación y de Administración y Finanzas, donde se le otorga a esta última, la rectoría de la definición de las políticas de gasto público y de los proyectos de inversión, lo que contribuye a dar claridad a los objetivos de promoción del desarrollo estatal.

SEXTO.- Al analizar de manera pormenorizada la reforma al citado artículo 17, que actualmente se emitió, en conjunto con las seis fracciones que derivan del mismo, se puede observar que tales facultades efectivamente corresponden de manera ordinaria a la Secretaría de Administración y Finanzas, tal y como se puede apreciar en el artículo 17 que a la letra dice:

Artículo 17.- *A la Secretaría de Finanzas le corresponde:*

I. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo; respecto a la definición de las políticas financieras, fiscales y crediticias; estableciendo la congruencia con las políticas que sobre esta materia haya dictado la Federación;

II. Proyectar y calcular los ingresos del Estado, de las Entidades Paraestatales y de las participaciones municipales, considerando las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del Plan Estatal, de los Planes Municipales y de los Programas que de ellos se deriven;

III. Procurar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los programas, en el ejercicio de sus atribuciones financieras, fiscales y crediticias;

IV. Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito Público prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los programas que de él se deriven;

V. Considerar los efectos de la política crediticia adoptada para el logro de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los Programas, y

VI. Adecuar y diseñar un sistema de contabilidad, congruente con los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los programas que de él se deriven, para sistematizar programáticamente la contabilidad estatal y municipal.

Es claro y evidente que las facultades antes señaladas deben de corresponder por cuestión de orden a la Secretaría de Administración y Finanzas, en suma congruencia con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la cual según el artículo 52 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco tiene como propósito distribuir las funciones que a cada dependencia de la administración pública le corresponde.

Asimismo y toda vez de que la Secretaría de Planeación es la dependencia facultada para convenir con la federación y municipios lo relativo a la planeación estatal de desarrollo, se hace necesario efectuar en el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley de Planeación del Estado de Tabasco que nos ocupa, el cambio de denominación de la secretaría que actualmente realiza tales funciones, siendo ésta la Secretaría de Planeación.

SÉPTIMO- En esas condiciones, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, conforme al artículo 36 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración de la Entidad.

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 149

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma: el artículo 17, primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley de Planeación del Estado de Tabasco

Artículo 17.- A la Secretaría de Administración y Finanzas le corresponde:

I a la VI....

Artículo 49.-....

I a la VII....

Para este efecto la **Secretaría de Planeación** en el seno del Comité de Planeación del Desarrollo del Estado de Tabasco, a que alude el artículo 16 de esta Ley propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector, tanto federales como estatales, conforme a sus atribuciones.

. TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, DIP. HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCACIO, PRESIDENTE; DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.